



603

**JUICIO LABORAL 375/2008
MESA III**

**PARTE ACTORA
CISNEROS LUIS HERNÁNDEZ**

**PARTE DEMANDADA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
NANCHITAL, VERACRUZ**

**PONENTE
MAGISTRADO FERNANDO ARTURO
CHARLESTON SALINAS**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE
MESA III

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, VEINTICUATRO
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----**

L A U D O del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

V I S T O para resolver el Juicio Laboral **375/2008-III**, formado con motivo de la demanda interpuesta por **CISNEROS LUIS HERNÁNDEZ**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NANCHITAL, VERACRUZ**, por concepto de reinstalación y otras prestaciones y; apareciendo del mismo que se encuentra en estado de dictar Laudo en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, de dieciocho de agosto de dos mil

diecisiete, del juicio de amparo directo de trabajo número 839/2016; y,-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

PRIMERO. Por escrito de catorce de febrero de dos mil ocho (*foja 1 a 4 de autos*), presentado ante este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día quince del mismo mes y año, **CISNEROS LUIS HERNÁNDEZ**, demandó del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NANCHITAL, VERACRUZ**, su reinstalación y otras prestaciones; narró los hechos en que fundó sus pretensiones con las disposiciones legales que consideró aplicables y terminó con los petitorios de estilo.-----

SEGUNDO. Este Tribunal radicó el citado libelo inicial, bajo el expediente laboral **375/2008-III**, por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil ocho, aceptó la competencia para conocer del presente juicio, teniendo como demandado al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NANCHITAL, VERACRUZ**, en términos del artículo 4, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y citó a las partes a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 215, de la precitada Ley de la Materia, para el veintiocho de abril de dos mil ocho, donde con la comparecencia de las partes se tuvo por fracasada la etapa de conciliación, dada la falta de aportación de una propuesta tendiente a la solución del conflicto; en la etapa de demanda y excepciones, la parte actora amplió y modificó su demanda, mediante promoción de

ESTADO DE VERACRUZ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS



veintiocho de abril de dos mil ocho (*fojas 28 y 29 de autos*), lo que al considerarse sustancial, motivó la suspensión y diferimiento de la audiencia para el veintisiete de agosto de dos mil ocho, en la que la demandada produjo su contestación por dos ocursos de veintisiete de agosto de dos mil ocho (*fojas 31 a 37 y 38 a 42 de autos*); en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte actora anunció sus medios de convicción por impreso de veintisiete de agosto de dos mil ocho (*fojas 43 a 47 de autos*), así como de viva voz, al tiempo que la demandada lo hizo por similar de esa data (*fojas 61 a 64 de autos*); mismas que una vez admitidas y desahogadas de acuerdo a su naturaleza jurídica y diligenciación especial, las que así lo ameritaron, se concedió a las partes término para formular alegatos, derecho que únicamente ejercitó la parte demandada (*fojas 369 a 371 de autos*), declarándose cerrada la instrucción del juicio y quedando los autos en estado de dictar Laudo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, mismo que fue emitido el veinte de junio de dos mil dieciséis, y que en sus resolutivos segundo, tercero y cuarto, determinó: "...SEGUNDO. Se absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NANCHITAL, VERACRUZ, de REINSTALAR a CISNEROS LUIS HERNÁNDEZ, asimismo, de pagarle cantidad alguna en concepto de SALARIOS CAÍDOS, dado su carácter accesorio, con base en los motivos expuestos en el Considerando Tercero del presente Laudo... TERCERO. Se condena al AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE NANCHITAL, VERACRUZ, a reconocer por escrito y mediante documental idónea la antigüedad genérica de CISNEROS LUIS HERNÁNDEZ, esto es, desde el uno de enero de dos mil cinco, hasta el diecisiete diciembre de dos mil siete; a pagarle las cantidades de \$11,815.20 (ONCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 20/100 M.N.), por 59.076 días de salario en concepto de VACACIONES; de \$2,953.80 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.), como el 25% de los días hábiles de vacaciones en concepto de PRIMA VACACIONAL; y de \$17,733.60 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.), por 88.668 días de salario en concepto de AGUINALDO, todos, proporcionales al periodo comprendido del uno de enero de dos mil cinco, al diecisiete de diciembre de dos mil siete, de conformidad con los montos legales previstos en los artículos 53, 54 y 66, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y a la base de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), salario diario percibido, obtenido de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), último salario quincenal, dados los motivos expuestos en el Considerando Cuarto del presente Laudo... CUARTO. Se absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NANCHITAL, VERACRUZ, del otorgamiento de nombramiento de base en favor de CISNEROS LUIS HERNÁNDEZ; de pagarle cantidad alguna en concepto de DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, SÉPTIMO DÍA, PRIMA DOMINICAL, HORAS EXTRAS y MEDIA HORA, ESTÍMULO ECONÓMICO POR

604



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE



PUNTUALIDAD, QUINQUENIO, CANASTA BÁSICA, AYUDA DE RENTA y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, así como de la imposición de sanciones derivado del incumplimiento al otorgamiento de seguridad social, dados los motivos expuestos en el Considerando Cuarto del presente Laudo...”; inconforme con éste, el actor Cisneros Luis Hernández, interpuso demanda de amparo, misma que dio origen al Juicio de Garantías 839/2016, radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, quien por Sentencia de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, le otorgó la Protección Constitucional instada, en los términos y condiciones que se precisan en el cuerpo de la presente resolución; y, - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

PRIMERO. Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a dar cumplimiento a la Ejecutoria de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, dentro del expediente de amparo directo de trabajo 839/2016, que en la parte relativa del Considerando Séptimo, donde concedió la protección constitucional, señaló: *“...SÉPTIMO. En mérito de lo establecido en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria, procede conceder la protección de la justicia federal solicitada por el quejoso, para*

el efecto de que el tribuna responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento a fin de que: **a)** Ordene nuevamente el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por el actor, **únicamente** en lo concerniente al **punto número siete**, para que la fedataria judicial precise las fechas de las listas de asistencia en las que aprecie que el quejoso acudió a laborar. **b)** En su oportunidad, en caso de emitir un nuevo laudo, se conmina al tribunal responsable a **reiterar** todos y cada uno de los aspectos que no son materia de concesión, como son las **absoluciones** relativas a la reinstalación, otorgamiento de nombramiento de base, a pagarle al actor salarios caídos, prima de antigüedad, tiempo extraordinario, media hora para tomar alimentos, estímulos económicos por puntualidad, quinquenio, canasta básica y ayuda de renta; la imposición de sanciones por incumplimiento de otorgamiento de seguridad social; hecho que sea; **c)** De igual manera, **reitere** la **condena** impuesta a la entidad demandada relativa a reconocerle al actor mediante documento idóneo una antigüedad genérica del uno de enero de dos mil cinco al diecisiete de diciembre de dos mil siete; y **establezca condena además por el lapso del uno de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete...** **d)** condene nuevamente al pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, por el periodo correspondiente del uno de enero de dos mil cinco al diecisiete de diciembre de dos mil siete, y con libertad de jurisdicción, pero fundada y motivadamente, cuantifique su monto, sin que pueda disminuir lo ya alcanzado por el actor; **e)** En relación con la violación procesal resuelva lo conducente respecto del reclamo consistente en el pago de **días de descanso obligatorio, séptimos días y prima dominical**, por el periodo del uno de enero de dos mil cinco al diecisiete de diciembre de dos mil siete, con base en los resultados en la prueba de inspección ofrecida por el actor y demás elementos de prueba que existan en el sumario natural, con plena libertad de jurisdicción, tomando en cuenta la





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

excepción de prescripción que opuso la entidad demandada al respecto...".-----

SEGUNDO. En cumplimiento estricto a lo ordenado, toda vez que mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecisiete, se dejó insubsistente el Laudo de veinte de junio de dos mil dieciséis, con el objeto de desahogar la prueba de inspección ofrecida por la parte actora bajo el número X de su escrito de pruebas, sólo por cuanto hace al punto 7, la cual ya ha sido debidamente practicada, se procede a dictar uno nuevo, en el que de la demanda, ampliación, sus contestaciones y demás constancias procesales que integran el presente juicio laboral, se tienen como hechos ciertos: I. Que entre el actor **CISNEROS LUIS HERNÁNDEZ** y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NANCHITAL, VERACRUZ**, existió relación laboral; II. Que actualmente la misma se encuentra interrumpida y; como puntos controvertidos a determinar: I. Si como lo afirmó el actor le asiste acción y derecho a su reinstalación y pago de salarios caídos por haber sido injustificadamente despedido de su empleo el quince de diciembre de dos mil siete, o, si como lo afirmó en contrario la demandada que el actor no fue injustificadamente despedido en la fecha que señala, sino que, lo realmente acontecido es que dejó de presentarse a laborar, además de haber tenido la calidad laboral de un trabajador de confianza, y de que su acción se encuentra prescrita y; II. Si resulta procedente el cumplimiento y pago de las prestaciones consistentes en otorgamiento de nombramiento de

base, reconocimiento de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso obligatorio, séptimo día y prima dominical, horas extras, media hora, estímulo económico por puntualidad, quinquenio, canasta básica, ayuda de renta, prima de antigüedad, e imposición de sanciones derivado del incumplimiento al otorgamiento de seguridad social.-----

TERCERO. En relación a la reinstalación y pago de salarios caídos reclamados bajo los apartados I y II, el actor en los hechos de su demanda como elementos constitutivos de sus acciones, enunció haber ingresado el servicio de la demandada el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, asignado al departamento de limpia pública, con el carácter de definitivo, realizando como encargado de la limpia pública o jefe de aseo urbano, las actividades consistentes en señalar y coordinar los horarios de los compañeros recolectores o barrenderos, señalar las rutas y el personal a cubrirlas, cubrir una ruta para recoger la basura calle por calle y llevarla al tiradero municipal, mantener los vehículos en perfectas condiciones y con gasolina, reportar los carros en mal estado y hacer reparaciones menores, en un horario comprendido de las siete a las diecinueve horas, con una hora para ingesta de alimentos, de lunes a domingo de cada semana, y percibiendo como último salario la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) en forma quincenal, hasta que el quince de diciembre de dos mil siete, a las nueve horas en el interior del palacio municipal, el Licenciado David

RECORRIDO
MESA D



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE



Alberto Martínez Tobilla, Director de Recursos Humanos, le dijo que debía separarse de su cargo, lo cual, consideró, fue un despido en forma injustificada; por su parte, la demandada a estos hechos contestó que efectivamente el actor ingresó en el año de mil novecientos noventa y cinco, pero con la categoría de auxiliar de limpia pública, negando el horario de labores y el carácter de definitivo, en virtud de que renunció a su trabajo el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, asimismo, que pasados ocho años, el uno de enero de dos mil cinco, presentó una solicitud de empleo y una vez evaluada por el departamento de recursos humanos, volvió a ser contratado para el puesto de supervisor en el propio departamento de limpia pública, atribuyéndole la calidad laboral como de confianza al realizar las actividades de supervisar que las unidades recolectoras de basura cumplieran con el recorrido asignado, así como supervisar que los empleados del departamento limpia pública, específicamente barrenderos, cumplieran con la tarea encomendada, reportando a los faltantes, en un horario de ocho a dieciséis horas de lunes a viernes, con media hora para alimentos, y teniendo un salario de dos mil quinientos pesos quincenales, siendo que el diecisiete de diciembre de dos mil siete, dejó de presentarse a laborar abandonando su trabajo, situación que al prevalecer se equipara a una renuncia, aunado que su acción se encuentra prescrita y, por vía de excepciones y defensas, opuso las de falta de acción y derecho, confianza y prescripción; del referido estado

de cosas, resulta pertinente analizar por principio de cuentas, la excepción correspondiente a la falta de acción y derecho consistente en que el actor durante la prestación de sus servicios, tuvo la calidad laboral de un trabajador de confianza, en virtud de que si bien es cierto fue opuesta igualmente la de prescripción contra la acción principal, se hace invariablemente indispensable determinar, *a priori*, si al efecto existe o no el derecho de acceder válidamente al principio de estabilidad en el empleo, ya que ello constituye un factor condicionante de la acción de reinstalación, pues donde no hay derecho no puede alegarse prescripción sobre su falta su ejercicio, atento a la tesis que por analogía jurídica se cita y que es del rubro, texto y datos de localización siguientes: **“...TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, fracción XIV, establece que los trabajadores que desempeñen cargos de confianza, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. Sin embargo, limita sus derechos, separándolos de aquellos de los que gozan los trabajadores de base y que se estipulan en dicho apartado. Atento a lo anterior, el derecho a la permanencia o estabilidad en el empleo no les constituye un derecho y, por ello, cuando son removidos de su cargo, no pueden acudir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, únicamente por lo que a este aspecto se refiere, ya que al no ser titulares del mencionado derecho de estabilidad en su puesto en la forma en que lo son los de base, lógicamente no pueden entablar un juicio en que se persiga como finalidad,

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE



precisamente, la permanencia en determinado cargo, y únicamente pueden hacerlo en el caso de que se afecten sus salarios o los beneficios de seguridad social. En esa tesitura si en el juicio laboral la demandada se exceptiona en el sentido de que el actor carece de acción, por tratarse de un trabajador de confianza, y el actor opone la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es necesario que la autoridad laboral estudie primero la calidad del servidor público en cuanto a si era o no trabajador de confianza, ya que el derecho a la estabilidad en el empleo es un presupuesto de la acción de la baja injustificada y, de ello derivará el derecho del reclamante a que se estudie o no la excepción de prescripción opuesta respecto de dicha baja.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro:

163530 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Octubre de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.226 L Página: 3216..."; por lo cual, procede atribuir

a la parte demandada la carga de la prueba para justificar sus aseveraciones vertidas en ese tenor, conforme a las hipótesis normativas previstas en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, sin que sobre el particular aplique supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, tal como establecen las tesis que por analogía jurídica se citan y que son del rubro, texto y datos de localización siguientes: "...TRABAJADORES AL

SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios

de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudirse a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento - base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento. Novena Época Registro: 167819 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 9/2009 Página: 465... **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE TIENEN TAL CARÁCTER, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Si el trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, es decir, la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza no tiene derecho a ser reinstalado, corresponde al demandado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

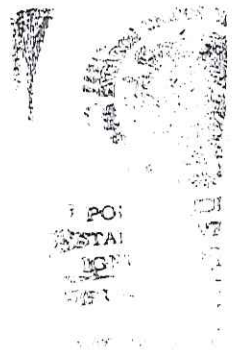


PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

acreditar que las funciones que realizaba el actor eran de las consideradas como de confianza, en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.-Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento." SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 177,761 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005 Tesis: I.6o.T. J/70 Página: 1336... **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. PARA DETERMINAR SU CALIDAD, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, sólo se da cuando previéndose en la ley respectiva alguna institución jurídica, exista laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que para su interpretación tenga que acudirse a un ordenamiento distinto, lo que no ocurre tratándose de la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz, que en su artículo 7o. establece expresamente quiénes tienen el carácter de trabajadores de confianza, y en su artículo 11, fracción I señala que ese tipo de trabajadores quedan excluidos de la aplicación de esa ley, de manera que no hay necesidad de aplicar, en ese aspecto, en forma supletoria la ley laboral. Cabe agregar respecto de este tema, que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal establece que las relaciones laborales entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los mismos, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la propia Constitución, y la fracción XIV del apartado B de este último numeral de la Carta Magna señala que la ley

determinará los cargos que serán considerados de confianza, y que las personas que desempeñen esos cargos disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, por lo que, con base en esos preceptos fundamentales, es correcto que la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establezca cuáles son los trabajadores de confianza e indique que este tipo de trabajadores quedan excluidos de la aplicación de esa ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, P.R. TCC Tesis: 1045 Página: 672 Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 805, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.2o.A.T.29 L. No. Registro: 917,483 Tesis aislada..."; la que, bajo ese débito procesal, aportó la confesional del operario (pliego y desahogo a fojas 128 a 134 de autos), a quien al no haber comparecido a absolver el pliego de posiciones exhibido, se le tuvo por confeso ficto, entre ellas, de las formuladas bajo los numerales 7, 8, 9, 10 y 11: "...7.- Que el primero de enero del año dos mil cinco, mi representado lo contrató para laborar con el carácter de supervisor en el departamento de limpia pública... 8.- Que su actividad laboral consistía en supervisar que los operadores de camiones de limpia pública cumplieran con la ruta asignada... 9.- Que entre sus funciones como empleado municipal, también le correspondía supervisar que los barrenderos del departamento de limpia pública cumplieran cabalmente con la función asignada... 10.- Que entre sus funciones como empleado municipal, también le correspondía reportar a los trabajadores faltantes del departamento de limpia pública... 11.- Que en el desempeño de su actividad laboral tenía bajo su mando a diverso personal del departamento de limpia





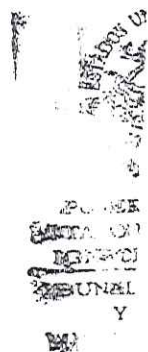
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

*pública...”; medio convictivo que posee un valor *iuris tantum*, y que al administrarse con la confesión expresa que hizo en los hechos de su demanda de conformidad con el artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, relativa a que durante la prestación de sus servicios como encargado de la limpia pública o jefe de aseo urbano, llevó a cabo las actividades de señalar y coordinar los horarios de los compañeros recolectores o barrenderos, señalar las rutas y el personal a cubrirlas, cubrir una ruta para recoger la basura calle por calle y llevarla al tiradero municipal, mantener los vehículos en perfectas condiciones y con gasolina, reportar los carros en mal estado y hacer reparaciones menores; así como con el memorándum de uno de enero de dos mil cinco, signado por el Doctor Francisco León Ocejo Meza, Presidente Municipal de Nanchital, Veracruz (foja 64 bis de autos); oficio RH/078/06 de seis de marzo de dos mil seis, signado por el L.R.I. David A. Martínez Tobilla, Director de Recursos Humanos (foja 58 de autos); lista de asistencia semanal de veinticinco de abril de dos mil cinco (foja 59 de autos); siete recibos de pago de la primera y segunda quincena de agosto y primera quincena de octubre de dos mil cinco, segunda quincena de febrero y primera quincena de mayo de dos mil seis, primera quincena de septiembre y segunda quincena de noviembre de dos mil siete (fojas 49 a 55 de autos); e inspección practicada en el Ayuntamiento Constitucional de Nanchital, Veracruz (puntos y diligencia a fojas 45 y 229 a 231); en su conjunto, son tendientes a concluir que con independencia de*

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

que Cisneros Luis Hernández, ocupara el puesto de supervisor o jefe de aseo urbano, desempeñó mayormente las funciones de supervisión sobre el cumplimiento de los horarios de los recolectores o barrenderos, las rutas y el personal a cubrirlas, y los vehículos de la limpia pública en cuanto a su óptimo estado, condición laboral que define la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en su artículo 7, fracción III y último párrafo, y que le da el carácter de trabajador de confianza, careciendo del derecho a la estabilidad en el empleo, gozando únicamente de las medidas de protección al salario y los beneficios que la seguridad social otorga, en concordancia con lo dilucidado en la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes:

"...TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. *El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de*





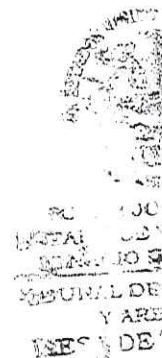
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE



seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. No. Registro: 184,376 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Tesis: 2a./J. 36/2003 Página: 201...", sin que de la Instrumental de Actuaciones, se advierta prueba en contrario a estos hechos; por tanto, al ser innecesario el estudio de las restantes excepciones y defensas hechas valer pues en nada variaría el sentido de lo anteriormente determinado, lo que conforme a derecho procede establecer es que se absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NANCHITAL, VERACRUZ, de REINSTALAR a CISNEROS LUIS HERNÁNDEZ, asimismo, de pagarle cantidad alguna en concepto de SALARIOS CAÍDOS, dado su carácter accesorio.-----

CUARTO. En relación al otorgamiento de nombramiento de base reclamado bajo el apartado II, la demandada negó el derecho del actor y por vía de excepciones y defensas, opuso las de falta de acción y derecho, aunado a ello, resulta necesario para esta autoridad el analizar la procedencia de las acciones en base a los elementos que las configuran, con

independencia de si existen o no opuestas excepciones y defensas, como lo instituye la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: **“...ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.** *Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. No. Registro: 197,912 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997, Tesis: VI.2o. J/106 Página: 473...”*; en las relatadas condiciones y al ya haber quedado determinado en el considerando anterior que Cisneros Luis Hernández, tuvo el carácter de trabajador de confianza, esto es, que careció del derecho de acceder al principio de estabilidad en el empleo, *conditio sine qua non* podría ostentarse un nombramiento de base como el instrumento jurídico que formaliza las relaciones de trabajo y obliga a las partes a su cumplimiento, es inconcuso que sin necesidad de hacer un reestudio del material probatorio aportado al sumario por las partes, lo pedido es notoriamente improcedente y; en consecuencia, se absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NANCHITAL, VERACRUZ, del otorgamiento de nombramiento de base en favor de CISNEROS LUIS HERNÁNDEZ. En relación al reconocimiento de antigüedad reclamado bajo el apartado VIII, la demandada negó el derecho del actor y por vía de excepciones y defensas, opuso las de falta





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

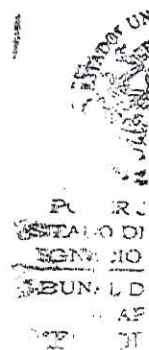
de acción y derecho, asimismo, resulta necesario para esta autoridad el analizar la procedencia de las acciones en base a los elementos que las configuran, con independencia de si existen o no opuestas excepciones y defensas, como lo estipula la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: **"...ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. No. Registro: 197,912 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997 Tesis: VI.2o. J/106 Página: 473..."**; de las narradas circunstancias, es oportuno diferenciar que tratándose de antigüedad, existen dos tipos a saber: la primera, es la antigüedad genérica, que se da en forma acumulativa, esto es, día con día en el ejercicio o con motivo del trabajo mientras la relación laboral se encuentra vigente, y la segunda, es la antigüedad en una profesión u oficio, que sirve de parámetro para obtener ascensos escalafonarios o promociones, en razón de la categoría del trabajador; por lo que, toda vez que el promovente reclamó únicamente el reconocimiento de su antigüedad genérica, lo cual en sí constituye una acción meramente declarativa, más no una prerrogativa de trabajo que deba ser expresamente pactada o, una cuestión emanada del otorgamiento de un nombramiento, al no formar parte



de los aspectos contractuales entre los sujetos obligados, porque simplemente es una circunstancia, que en su caso, crea derechos a partir del inicio de la relación de trabajo y que tiene su origen en la continuidad de los servicios prestados durante su vigencia, circunstancia que no puede ni debe ser desconocida por la autoridad laboral con independencia de que se trate de un trabajador definitivo interino, provisional, por tiempo fijo u obra determinada o de confianza, es indubitable que lo solicitado resulta procedente, por así indicarlo la tesis que por analogía jurídica se transcribe y es del rubro, texto y datos de localización siguientes:

“...ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. TRABAJADORES EVENTUALES.

La circunstancia consistente en que en algún tiempo los actores fueron trabajadores eventuales, no impide el reconocimiento de la antigüedad que legalmente les corresponda, ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, tanto los trabajadores de planta como los temporales o eventuales y transitorios que habitualmente prestan servicios en una empresa o establecimiento, tienen derecho a que se determine su antigüedad genérica, toda vez que ésta constituye una prestación que se genera día con día por y durante el desarrollo de la relación laboral. No. Registro: 194.935 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Diciembre de 1998 Tesis: VIII.2o. J/23 Página: 931...”; de tal manera que al analizarse la confesional del promovente (*pliego y desahogo a fojas 128 a 134 de autos*), a quien al no haber comparecido a absolver el pliego de posiciones exhibido, se le tuvo por confeso ficto,





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE



JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

entre ellas, de las formuladas bajo los numerales 1, 3, 4, 7 y 23: "...1.- Que usted ha laborado en diversas administraciones municipales del ente público que represento... 3.- Que del año de 1995 al 31 de diciembre del año 1997, usted laboró para mi representado como auxiliar en el departamento de limpia pública... 4.- Que el 31 de diciembre del año de 1997, usted renunció de manera voluntaria al trabajo referido en la posición que antecede... 7.- Que el primero de enero del año dos mil cinco, mi representado lo contrató para laborar con el carácter de supervisor en el departamento de limpia pública... 23.- Que usted dejó de presentarse a laborar desde el día diecisiete de diciembre del año 2007..."; así como las documentales consistentes en renuncia de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, signada por el actor (foja 65 de autos), que ante su objeción se tuvo por ratificada ante la incomparecencia de éste (desahogo a foja 134 de autos), y además, por perfeccionada mediante la pericial en materia de grafoscopía, donde los peritos de ambas partes una vez emitidos sus respectivos dictámenes (dictámenes a fojas 350 a 354 y 355 a 362 de autos), en su experticia fueron concluyentes en que la firma que calzaba el aludido documento correspondió a la autoría de Cisneros Luis Hernández; solicitud de empleo de enero de dos mil cinco (foja 66 y 67 de autos); y memorándum de uno de enero de dos mil cinco, signado por el Doctor Francisco León Ocejo Meza, Presidente Municipal de Nanchital, Veracruz (foja 64 bis de autos); en su conjunto, son útiles para estimar que como lo sostuvo la patronal, el vínculo laboral que originó la acción fundamental intentada tuvo su génesis y conclusión en dos momentos, uno, del uno

de enero de mil novecientos noventa y cinco, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y otro, del uno de enero de dos mil cinco, al diecisiete de diciembre de dos mil siete, data en la que dejó de presentarse a laborar, de ahí que lo requerido sea procedente, sin que de la Instrumental de Actuaciones, se deduzca prueba en contrario a estos hechos; en consecuencia, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NANCHITAL, VERACRUZ, a reconocer por escrito y mediante documental idónea la antigüedad genérica de CISNEROS LUIS HERNÁNDEZ, esto es, del uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, así como del uno de enero de dos mil cinco, al diecisiete de diciembre de dos mil siete, sin que haya lugar a decretar condena económica alguna al no haberse demostrado el derecho a su percepción por pretender su pago como prestación de carácter extralegal. En relación al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo reclamado bajo los apartados IV, V y VI, la demandada negó el derecho del actor y por vía de excepciones y defensas, opuso las de falta de acción y derecho y pago, ante lo cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 fracciones X, XI y XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, es de endilgarse a la patronal la carga de la prueba para demostrar que cumplió a cabalidad con la retribución económica pertinente; sin embargo al no constar en autos dato o elemento convictivo con valor demostrativo en cuanto a que el pago de vacaciones,





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

prima vacacional y aguinaldo fuera oportunamente cubierto afín al principio *onus probandi*, se tiene por cierto que en la especie el mismo se adeuda, conforme a los montos legales que señalan los artículos 53, 54 y 66, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no así sobre las condiciones generales de trabajo, que a más de que no fueron exhibidas, las mismas no son aplicables a los trabajadores de confianza, por así haberlo discernido la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: **“...TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución General de la República, justifican el trato diferenciado entre trabajadores de base y de confianza, que lleva a la conclusión de que las condiciones generales de trabajo previstas en esa legislación para los trabajadores de base, no les son aplicables a los de confianza, pues si bien en el primero de tales preceptos legales se prevé en términos amplios y sin distinción literal que *“las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores”*, también lo es que agrega que se trata de los *“que ampara esta ley”*, de modo tal que si en el segundo de tales dispositivos normativos, expresamente señala que: *“Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza”*. De ahí que ni por extensión pueda entenderse que el legislador local quiso que esas condiciones fueran aplicables a ambos tipos de empleados burocráticos, sino sólo a los de base, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar así prevista en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el constituyente permanente a los trabajadores de confianza para

inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Máxime que en el marco jurídico de esta entidad federativa existe la "Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz-Llave", publicada en la Gaceta Oficial estatal el 28 de febrero de 2003, cuya finalidad es precisamente dotar a esta clase laboral de las condiciones esenciales para el debido desempeño de las funciones públicas, respetando sus derechos fundamentales. Época: Décima Época Registro: 2009608 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.VII.L. J/2 L (10a.) Página: 1406..."; consecuentemente, se condena al

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NANCHITAL, VERACRUZ, a pagar a CISNEROS LUIS HERNÁNDEZ, las cantidades de \$11,834.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por 59.17 días de salario en concepto de VACACIONES, atinentes a 20 días del año dos mil cinco, 20 días del año dos mil seis, y 19.17 días proporcionales al año dos mil siete, obtenidos de dividir 20 días del monto legal por año, entre 365 días que conforman una anualidad, y asimismo duplicar su resultado por el número de días contenido en el periodo comprendido entre el uno de enero y el diecisiete de diciembre de dos mil siete, como tiempo efectivo de servicios; de \$2,958.50 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.), como el 25% de los días hábiles de vacaciones en concepto de PRIMA VACACIONAL, en





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

el mismo lapso; y de \$17,752.00 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por 88.76 días de salario en concepto de AGUINALDO, atinentes a 30 días del año dos mil cinco, 30 días del año dos mil seis, y 28.76 días proporcionales al año dos mil siete, obtenidos de dividir 30 días del monto legal por año, entre 365 días que conforman una anualidad, y asimismo duplicar su resultado por el número de días contenido en el periodo comprendido entre el uno de enero y el diecisiete de diciembre de dos mil siete, como tiempo efectivo de servicios, de conformidad con los montos legales previstos en los artículos 53, 54 y 66, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y a la base de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), salario diario percibido, obtenido de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), último salario quincenal, que quedó corroborado con las documentales consistentes en siete recibos de pago de la primera y segunda quincena de agosto y primera quincena de octubre de dos mil cinco, segunda quincena de febrero y primera quincena de mayo de dos mil seis, primera quincena de septiembre y segunda quincena de noviembre de dos mil siete (*fojas 49 a 55 de autos*), la inspección en el domicilio de la demandada al momento de desahogar el punto 14 (*puntos y diligencia a fojas 45 y 229 a 231 de autos*), y la inspección verificada en el recinto que ocupa este órgano jurisdiccional (*puntos y diligencia a fojas 63 a 64 y 119, 120 y 126 de autos*), habida cuenta que si bien se manejan distintos montos, en múltiples ocasiones los mismos rebasaban la cantidad de

\$2,700.00 (DOS MIL SETÉCIENTOS 00/100 M.N.), como aquélla máxima que la entidad aseveró le retribuía, sin que haga prueba en contrario la confesión ficta del actor por no haber comparecido a su confesional (*pliego y desahogo a fojas 128 a 134 de autos*), ya que este medio convictivo a pesar de su valor *iuris tantum* no se encuentra concatenado con otro que robustezca su valor. En relación al pago de días de descanso obligatorio, séptimo día y prima dominical reclamado bajo los apartados XIII y XVI, la demandada negó el derecho del actor; en suma, resulta necesario para esta autoridad el analizar la procedencia de las acciones en base a los elementos que las configuran, con independencia de si existen o no opuestas excepciones y defensas, en sujeción a la jurisprudencia del rubro, texto y datos de localización siguientes: **“...ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. No. Registro: 197,912 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997 Tesis: VI.2o. J/106 Página: 473...”**; en esa tesitura se tiene que por negar la entidad que el trabajador concurre a la prestación de sus servicios en los mencionados días, corresponde a éste la carga de la prueba para demostrar su dicho en ese sentido, en acatamiento a la tesis del rubro, texto y datos de





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE



localización siguientes: "...**SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.**- Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.** No. Registro: 916,297 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC Tesis: 1160 Página: 1019..."; para lo cual, aportó la inspección bajo el número X de su escrito de pruebas, en el domicilio de la demandada (puntos y diligencia a fojas 45 y 517 a 534 de autos), en cuya práctica al momento de desahogar el punto 7, una vez requeridas las listas de asistencia de Cisneros Luis Hernández, por el periodo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco al quince de diciembre de dos mil siete, la demandada no exhibió los documentos concernientes a los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 del uno al treinta de enero, y 2007 del día quince de diciembre, teniéndose por presuntivamente cierto que el trabajador asistió a su fuente de empleo en los días domingo de cada semana durante ese lapso, sin embargo, al existir como prueba en contrario su

confesión ficta al no haber comparecido a absolver el pliego de posiciones exhibido en la confesional a su cargo (*pliego y desahogo a fojas 128 a 134 de autos*), concretamente la formulada bajo el número 12: "...12.- *Que su jornada de labores la desempeñaba de lunes a viernes...*", el valor presuntivo de ambas se neutraliza entre sí, por así legalizarlo la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: **"...CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SI LOS RESULTADOS QUE GENERAN SON CONTRADICTORIOS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS QUE EXISTA OTRA PROBANZA QUE CONFIRME EL SENTIDO DE UNA DE ELLAS.** De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 786, 788, 789, 804, 805, 827, 828, 830 al 833 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que en el procedimiento laboral tanto la confesión ficta del trabajador, como la prueba de inspección sobre documentos no exhibidos que el patrón tiene la obligación de conservar, generan presunciones respecto de lo que el oferente pretende probar, por lo que si los resultados que arroje su desahogo son contradictorios, se neutraliza su valor probatorio, a menos que exista otra prueba que robustezca el sentido de una de las dos, en atención a los principios procesales que en esta materia rigen la valoración, plasmados en el diverso artículo 841 de la Ley citada. Contradicción de tesis 177/2002-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 21 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. No. Registro: 184.680 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Marzo de 2003 Tesis: 2a./J. 17/2003 Página:

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
 FEDERAL DEL TRABAJO
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
 FEDERAL DEL TRABAJO



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

243...”, mientras que por cuanto hizo al periodo comprendido entre el treinta y uno de enero de dos mil cinco y el catorce de diciembre de dos mil siete, al ser exhibidas las apuntadas listas de asistencia, se hizo constar que en los días domingo no se encontraba registro de entrada ni de salida, excepto en los días domingo uno de enero de dos mil seis, con hora de entrada a las siete cinco horas, sin hora de salida, domingo uno de octubre de dos mil seis, con hora de entrada a las siete cinco horas, sin hora de salida, domingo uno de abril de dos mil siete, con hora de entrada a las siete cincuenta horas, sin hora de salida, y domingo uno de julio de dos mil siete, con hora de entrada siete treinta y tres horas, sin hora de salida, de los que únicamente procederá su pago por los dos últimos, al ubicarse con posterioridad al quince de febrero de dos mil siete, año anterior al de presentación de demanda, como se advierte del sello de recepción impuesto por la oficialía de partes a foja uno de autos, dada la excepción de prescripción opuesta por la entidad de conformidad con el artículo 100, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, liquidación que deberá hacerse bajo el concepto de séptimos días, al confesar el promovente que ése era su día de descanso semanal, no así como prima dominical ya que su pago sólo es exigible cuando se labora ordinariamente en día domingo y el de descanso semanal es uno distinto, mientras que en el caso de los días de descanso obligatorio al deducirse de la propia inspección que entre el uno de enero de dos mil cinco y el diecisiete de diciembre de dos mil



siete, sólo fueron laborados en el año dos mil cinco, el uno de enero, fecha de ingreso debidamente comprobada, en el año dos mil seis, el uno de enero, veintiuno de marzo, uno de mayo y uno de diciembre, y finalmente, en el año dos mil siete, el uno de enero, veintiuno de marzo, uno de mayo y veinte de noviembre, resultan ser nueve días los que se adeudan, todos, cuantificables al doble del salario diario ordinariamente percibido con arreglo en lo previsto por los artículos 73, 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; en consecuencia, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NANCHITAL, VERACRUZ, a pagar a CISNEROS LUIS HERNÁNDEZ, la cantidad de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que resulta por dos días de salario en concepto de SÉPTIMOS DÍAS, correspondientes al domingo uno de abril y domingo uno de julio de dos mil siete, al ubicarse con posterioridad al quince de febrero de dos mil siete, año anterior al de presentación de demanda, la cantidad de \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que resulta por nueve días de salario en concepto de DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, esto es, en el año dos mil cinco, el uno de enero, fecha de ingreso, en el año dos mil seis, el uno de enero, veintiuno de marzo, uno de mayo y uno de diciembre, y finalmente, en el año dos mil siete, el uno de enero, veintiuno de marzo, uno de mayo y veinte de noviembre, todos, cuantificables a la base de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), doble del salario diario ordinariamente percibido, obtenido de





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), último salario quincenal, con arreglo en lo previsto por los artículos 73, 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; asimismo, se le absuelve de pagarle cantidad alguna en concepto de PRIMA DOMINICAL. En relación al pago de horas extras y media hora reclamado bajo los apartados VII y XV, la demandada negó el derecho del actor y por vía de excepciones y defensas, opuso las de falta de acción y derecho y prescripción, de la cual es menester enfatizar que para que tal excepción prospere cuando se encuentra referida a los casos no específicos establecidos en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en su artículo 100, no se requiere que la parte que la oponga indique cuándo nace y fenece el ejercicio del derecho exigido, como sucede con los supuestos contenidos en los artículos 101 y 102, del propio cuerpo de leyes, pero sí es invariablemente indispensable que sean aportados los elementos mínimos que permitan a la autoridad que conoce, realizar un estudio eficaz, por ejemplo, afirmar que sólo procede el cumplimiento o pago de la acción intentada en el último año de servicios prestados, acorde a lo dispuesto por la jurisprudencia del rubro, texto y datos de localización siguientes: **“...PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.** Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los

elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho. Novena Época Registro: 186747 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 49/2002 Página: 157 Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz...”; en las anotadas condiciones y dado que la parte demandada al producir su contestación sí colmó tal presupuesto, se tiene que si la fecha de ingreso del actor fue el uno de enero de dos mil cinco, y la de presentación de demanda fue el quince de febrero de



621



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE



dos mil ocho, como consta en el sello de recepción impuesto por la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional (foja 1 de autos), al realizar el cómputo de los meses de acuerdo al número de días que le correspondan a cada uno, aplicando al efecto la regla genérica de un año, en base a la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: **“...PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NUMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN.** Al establecer el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, prescriben en dos meses, debe entenderse que este plazo corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si ése fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el diverso 522 del ordenamiento citado, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan. Con efectos ilustrativos y para una mejor comprensión del criterio establecido, podría acontecer que el trabajador fuere despedido un 16 de julio, en cuyo caso, el plazo para poder ejercer su acción, se iniciaría el 17 de julio y concluiría el 16 de septiembre, pero como éste es señalado por la ley como descanso obligatorio y, por tanto, inhábil, el término se cumpliría el 17 de septiembre, siempre y cuando fuere hábil. Siguiendo el mismo criterio, si el trabajador es despedido el 30 de diciembre, el plazo correría a partir del 31 de diciembre pero, al no tener el mes de febrero 31 días, el supramencionado plazo acabaría el primero de marzo, si fuere hábil. Contradicción de tesis 40/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre

Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. No. Registro: 200.768 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995 Tesis: 2a./J. 27/95 Página: 87..."; tal cuestión perentoria opera desde el uno de enero de dos mil cinco, hasta el catorce de febrero de dos mil siete, siendo procedente el reclamo ejercitado a partir del quince de febrero de dos mil siete, año anterior al de presentación de demanda, temporalidad en la que la patronal deberá justificar que el operario únicamente laboró la jornada legal, por así imponérselo el artículo 784 fracción VIII, vigente hasta antes del treinta de noviembre de dos mil doce, y el transitorio décimo primero, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, así como la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes:

“...HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar

ACUERDO
PROBADO
EL 15 DE JULIO DE 1995
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. *Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco. No. Registro: 179,020 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005 Tesis: 2a./J. 22/2005 Página: 254...*"; para lo cual, allegó la confesional a cargo del accionante (pliego y desahogo a fojas 128 a 134 de autos), a quien al no haber comparecido a absolver el pliego de posiciones exhibido, se le tuvo por confeso ficto, entre ellas, de las formuladas bajo los numerales 12, 13 y 14: "...12.- Que su jornada de labores la desempeñaba de lunes a viernes... 13.- Que su horario de labores comprendía de las ocho horas a las dieciséis horas... 14.- Que durante su horario de labores, se le concedía media hora para ingerir sus alimentos..."; medio de convicción que posee un valor *juris tantum* en beneficio de la entidad, con el objeto de que ésta tenga por acreditado que Cisneros Luis Hernández, efectivamente tuvo una jornada que no rebasó la máxima legal de ocho horas establecida en el artículo 48 fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y asimismo que dispuso de media hora para la ingesta de alimentos, por así permitirlo la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

“...CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENÉ VALIDÉZ PARA ACREDITAR HECHOS, AÚN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia. Octava Época: Contradicción de tesis 11/90. Entre las sustentadas por el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. No. Registro: 392,978 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Tesis: 85 Página: 61...”; sin que haga prueba en contrario la inspección practicada en el Ayuntamiento Constitucional de Nanchital, Veracruz (puntos y diligencia a fojas 45 y 229 a 231), ya que al momento de desahogar el punto formulado bajo el número 7, se hizo constar que su horario en ningún momento llegó a las siete (diecinueve horas); consécuentemente, se absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NANCHITAL, VERACRUZ, de pagar a CISNEROS LUIS HERNÁNDEZ, cantidad





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

alguna por concepto de HORAS EXTRAS y MEDIA HORA. En relación al pago de estímulo económico por puntualidad, quinquenio, canasta básica y ayuda de renta reclamado bajo los apartados IX, X, XI y XII, la demandada negó el derecho del actor y por vía de excepciones y defensas, opuso las de falta de acción y derecho, asociado a ello, resulta necesario para esta autoridad el analizar la procedencia de las acciones en base a los elementos que las configuran, con independencia de si existen o no opuestas excepciones y defensas, atento a la jurisprudencia del rubro, texto y datos de localización siguientes:

“...ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. No. Registro: 197,912 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997 Tesis: VI.2o. J/106 Página: 473...”; bajo esa potestad se itera que por ya haber quedado determinado en el considerando anterior que Cisneros Luis Hernández, tuvo el carácter de trabajador de confianza, lo que trajo como consecuencia que en ninguna medida pudiera acceder válidamente al beneficio de las condiciones generales de trabajo que invocó al no aplicar en su favor lo dispuesto por el artículo 137, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en correlación con la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes:

“...TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL

ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución General de la República, justifican el trato diferenciado entre trabajadores de base y de confianza, que lleva a la conclusión de que las condiciones generales de trabajo previstas en esa legislación para los trabajadores de base, no les son aplicables a los de confianza, pues si bien en el primero de tales preceptos legales se prevé en términos amplios y sin distinción literal que "las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores", también lo es que agrega que se trata de los "que ampara esta ley", de modo tal que si en el segundo de tales dispositivos normativos, expresamente señala que: "Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza". De ahí que ni por extensión pueda entenderse que el legislador local quiso que esas condiciones fueran aplicables a ambos tipos de empleados burocráticos, sino sólo a los de base, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar así prevista en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el constituyente permanente a los trabajadores de confianza para inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Máxime que en el marco jurídico de esta entidad federativa existe la "Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz-Llave", publicada en la Gaceta Oficial estatal el 28 de febrero de 2003, cuya finalidad es precisamente dotar a esta clase laboral de las condiciones esenciales para el debido desempeño de las funciones públicas, respetando sus derechos fundamentales. Época: Décima Época Registro: 2009608 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo II
Materia(s): Laboral Tesis: PC.VII.L. J/2 L (10a.) Página:
1406...”; aunado que al no advertirse de la Instrumental
de Actuaciones, medio o elemento convictivo con valor
demostrativo en lo tocante a la justificación del derecho
a la percepción de los conceptos en estudio por
pretender su pago, como pudieran serlo las
condiciones generales de trabajo o algún otro
documento de naturaleza jurídica análoga, no siendo el
caso el de los recibos de pago de la primera y segunda
quincena de agosto y primera quincena de octubre de
dos mil cinco, segunda quincena de febrero y primera
quincena de mayo de dos mil seis, primera quincena
de septiembre y segunda quincena de noviembre de
dos mil siete (*fojas 49 a 55 de autos*), toda vez que si bien
de su contenido se leen los conceptos denominados
“ESTIMULO” y “AP/RENTA”, tal circunstancia no es factor
concluyente para estimar que se trate de los mismos
beneficios, o, incluso, que con esas abreviaturas se
tuviera por sustentada la existencia del acuerdo de
voluntades en que se buscaron sustentar las acciones
intentadas; consecuentemente, lo que conforme a
derecho procede establecer es que se absuelve al
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
NANCHITAL, VERACRUZ, de pagar a CISNEROS
LUIS HERNÁNDEZ, cantidad alguna en concepto de
ESTÍMULO ECONÓMICO POR PUNTUALIDAD,
QUINQUENIO, CANASTA BÁSICA y AYUDA DE
RENTA. En relación al pago de prima de antigüedad
reclamado bajo el apartado XIV, la demandada negó el
derecho del actor y por vía de excepciones y defensas,



UNIVERSIDAD
DE VERACRUZ
INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
Y ESTADÍSTICAS

opuso las de falta de acción y derecho; en ese orden de ideas, cabe precisar que su reclamo es improcedente, toda vez que en ningún artículo de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se reconoce esta prestación como legal, sin que en términos del artículo 13, de ese propio cuerpo de leyes, sea aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 162, fracción III, sí se contempla esa prerrogativa, dado que la supletoriedad sólo se da para complementar una figura jurídica ya existente en un ordenamiento, cuando su reglamentación o alguno de sus elementos normativos sean imprecisos o ambiguos, con los de otra ley que considere la institución de derecho de que se trate, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia VII A.T. J/11, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ubicada en página trescientos veintinueve, Tomo IV, diciembre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro, texto y datos de localización siguientes: ***“...PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*** *Aun cuando es verdad que el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece como ordenamiento supletorio de éste, entre otros, la Ley Federal del Trabajo, no menos cierto es que en el caso no se dan los requisitos para que se aplique el artículo 162, fracción III, de la Ley acabada de indicar, que contempla la prima de antigüedad, supuesto que aquélla no prevé la institución de que se habla, y tal supletoriedad sólo se da cuando previéndose la institución relativa exista alguna laguna o deficiencia en su reglamentación, de tal manera que*





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

para su interpretación tenga que acudir a un ordenamiento distinto, lo que no ocurre en la especie, porque dicha prestación no está contemplada en la Ley Estatal del Servicio Civil mencionada..."; adicionado que, en todo caso, por tratarse de una prestación de carácter extralegal, el promovente debía demostrar su derecho a percibirla por pretender su pago, cosa que no sucedió, en imperativo de la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: **“...PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.** *Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. No. Registro: 186,485 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002 Tesis: VI.2o.T. J/4 Página: 1171...”;* consecuentemente, se absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

NANCHITAL, VERACRUZ, de pagar a CISNEROS LUIS HERNÁNDEZ, cantidad alguna en concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD. En relación a la imposición de sanciones derivado del incumplimiento al otorgamiento de seguridad social reclamada bajo el apartado XVII, resulta necesario para esta autoridad el analizar la procedencia de las acciones en base a los elementos que las configuran, con independencia de si existen o no opuestas excepciones y defensas, en correspondencia a la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes: **“...ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.** *Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. No. Registro: 197,912 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997 Tesis: VI.2o. J/106 Página: 473...*”; en ese contexto, vale decir que al no encontrarse en ningún artículo de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, disposición expresa que faculte legalmente a quien esto resuelve el imponer a través de un laudo ejecutoriado sanciones derivadas del incumplimiento a las prestaciones de seguridad social, entre otras cosas, el fincar capitales constitutivos como lo sistematiza las tesis que por analogía jurídica se cita y que es del rubro, texto y datos de localización siguientes: **“...SEGURO SOCIAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR AL**





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

FINCAMIENTO DE CAPITALES Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES. La omisión del patrón de no dar de alta a un trabajador en el Instituto Mexicano del Seguro Social no da lugar a que la Junta de Conciliación y Arbitraje condene a éste a que finque capitales constitutivos al omiso o le aplique sanciones, por ser la citada institución un organismo autónomo investido de autoridad para obtener de los particulares el acatamiento de las disposiciones de seguridad social contenidas en la ley que lo rige, así como de sus propias determinaciones, en los términos previstos por dicha ley y sólo al mismo atañe determinar si ejercita o no sus facultades.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 210,132
Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 82, Octubre de 1994 Tesis: I.7o.T. J/24 Página: 33..."; se arriba a la conclusión de que lo así pedido es notoriamente improcedente, sin que de la Instrumental de Actuaciones, se advierta prueba en contrario; consecuentemente, se absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NANCHITAL, VERACRUZ, de la imposición de sanciones derivado del incumplimiento al otorgamiento de seguridad social en favor de CISNEROS LUIS HERNÁNDEZ. Por todo lo antes fundado y motivado, es de resolverse; y se,-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. El actor **CISNEROS LUIS HERNÁNDEZ**, justificó parcialmente sus acciones; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NANCHITAL, VERACRUZ**, quedó parcialmente excepcionada; en consecuencia,-----

SEGUNDO. Se absuelve al **AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE NANCHITAL, VERACRUZ, de **REINSTALAR** a **CISNEROS LUIS HERNÁNDEZ**, asimismo, de pagarle cantidad alguna en concepto de **SALARIOS CAÍDOS**, dado su carácter accesorio, con base en los motivos expuestos en el Considerando Tercero del presente Laudo.-----

TERCERO. Se condena al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NANCHITAL, VERACRUZ**, a reconocer por escrito y mediante documental idónea la antigüedad genérica de **CISNEROS LUIS HERNÁNDEZ**, esto es, del uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, así como del uno de enero de dos mil cinco, al diecisiete de diciembre de dos mil siete; a pagarle las cantidades de \$11,834.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por 59.17 días de salario en concepto de **VACACIONES**, atinentes a 20 días del año dos mil cinco, 20 días del año dos mil seis, y 19.17 días proporcionales al año dos mil siete, obtenidos de dividir 20 días del monto legal por año, entre 365 días que conforman una anualidad, y asimismo duplicar su resultado por el número de días contenido en el periodo comprendido entre el uno de enero y el diecisiete de diciembre de dos mil siete, como tiempo efectivo de servicios; de \$2,958.50 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.), como el 25% de los días hábiles de vacaciones en concepto de **PRIMA VACACIONAL**, en el mismo lapso; y de \$17,752.00 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100

SECRETARÍA DE
 ECONOMÍA
 DIRECCIÓN DE
 REGISTRO Y
 FISCALÍA
 MESA DE TRABAJO



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

M.N.), por 88.76 días de salario en concepto de **AGUINALDO**, atinentes a 30 días del año dos mil cinco, 30 días del año dos mil seis, y 28.76 días proporcionales al año dos mil siete, obtenidos de dividir 30 días del monto legal por año, entre 365 días que conforman una anualidad, y asimismo duplicar su resultado por el número de días contenido en el periodo comprendido entre el uno de enero y el diecisiete de diciembre de dos mil siete, como tiempo efectivo de servicios, de conformidad con los montos legales previstos en los artículos 53, 54 y 66, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y a la base de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), salario diario percibido, obtenido de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), último salario quincenal; a pagarle la cantidad de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que resulta por dos días de salario en concepto de **SÉPTIMOS DÍAS**, correspondientes al domingo uno de abril y domingo uno de julio de dos mil siete, al ubicarse con posterioridad al quince de febrero de dos mil siete, año anterior al de presentación de demanda, la cantidad de \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que resulta por nueve días de salario en concepto de **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO**, esto es, en el año dos mil cinco, el uno de enero, fecha de ingreso, en el año dos mil seis, el uno de enero, veintiuno de marzo, uno de mayo y uno de diciembre, y finalmente, en el año dos mil siete, el uno de enero, veintiuno de marzo, uno de mayo y veinte de noviembre, todos, cuantificables a la base de \$400.00

(CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), doble del salario diario ordinariamente percibido, obtenido de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), último salario quincenal, con arreglo en lo previsto por los artículos 73, 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, dados los motivos expuestos en el Considerando Cuarto del presente Laudo.-----

CUARTO. Se absuelve al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NANCHITAL, VERACRUZ**, del otorgamiento de nombramiento de base en favor de **CISNEROS LUIS HERNÁNDEZ**, así como de pagarle cantidad alguna en concepto de **PRIMA DOMINICAL, HORAS EXTRAS y MEDIA HORA, ESTÍMULO ECONÓMICO POR PUNTUALIDAD, QUINQUENIO, CANASTA BÁSICA, AYUDA DE RENTA y PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, así como de la imposición de sanciones derivado del incumplimiento al otorgamiento de seguridad social, dados los motivos expuestos en el Considerando Cuarto del presente Laudo.-----

QUINTO. Hágase saber a las partes que en la versión pública de esta resolución, se suprimirá la información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con los lineamientos para la elaboración y publicación en internet, de versiones públicas de expedientes judiciales, comunicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número 269, de dos de julio de dos mil trece.- **Notifíquese** el presente Laudo y; en su oportunidad, archívese el Juicio como definitivamente concluido.- **Cúmplase.** Así lo resolvió el **PLENO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, por unanimidad de votos de sus integrantes MAGISTRADO PRESIDENTE FERNANDO ARTURO CHARLESTON SALINAS; MAGISTRADA CONCEPCIÓN FLORES SAVIAGA y; MAGISTRADO ANDRÉS SALOMÓN RODRÍGUEZ; siendo ponente el primero de los mencionados, ante la LICENCIADA ROCÍO VICTORIA ZAVALA VILLATE, Secretaria General de Acuerdos, quien da Fe.-----

[Handwritten signatures of Fernando Arturo Charleston Salinas, Concepción Flores Saviaga, and Andrés Salomón Rodríguez]

